



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, el 19 de enero de 2024 a las 4:00 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO se constituye en audiencia pública de TRÁMITE Y FALLO del artículo 82 del C.P.T.S.S y en la forma estipulada en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora ROSA ANGÉLICA ECHEVERRI FIGUEROA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conocido con radicado 05001-41-05-009-2019-00187-01

2. TRÁMITE DE INSTANCIA

Por auto del 30 de noviembre de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita, tal como lo estipula el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 siendo presentados únicamente por COLPENSIONES.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

Alega la señora ROSA ANGÉLICA ECHEVERRI FIGUEROA que ante el fallecimiento de su esposo LUIS HORACIO FIGUEROA MEJÍA, quien era pensionado por vejez en el régimen de prima media a cargo de COLPENSIONES, sus servicios fúnebres fueron prestados por la Funeraria San Vicente, quienes emitieron factura a nombre del propio fallecido, *demonstrando que fue él quien sufragó los gastos fúnebres previamente a su fallecimiento por valor de \$4.695.000.*

Señala que al ser ella la cónyuge superviviente del causante, es la heredera de su patrimonio y la llamada a reclamar el auxilio funerario ante la imposibilidad física de su reclamación por el propio fallecido, pese a que su solicitud en tal sentido fue negada por COLPENSIONES.

Con base en tales hechos, demanda pretendiendo que se declare que el fallecido dejó causada la prestación económica de Auxilio Funerario (...) que a ella, en calidad de heredera, le asiste derecho a que COLPENSIONES le pague la prestación causada a modo de patrimonio dejado de cobrar, y se condene a COLPENSIONES al pago de **\$4.695.000** por concepto de patrimonio dejado de

reclamar a favor de la heredera, debidamente indexada. (Fol. 5, 01 DemandaOrdinaria2023-00187)

Fundamentó su pretensión en el artículo 48 de la constitución política, los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 4 del Decreto 876, señalando que los únicos requisitos para acceder a la prestación de auxilio funerario, son la prueba del fallecimiento y la acreditación del pago de las expensas funerarias y, ante la imposibilidad material de que el fallecido reclame tal prestación, son sus herederos los llamados a reclamarla.

3.1.2. CONTESTACIÓN COLPENSIONES:

Aceptó por cierta la fecha de fallecimiento del señor LUIS HORACIO FIGUEROA y que fue él mismo quien sufragó los gastos de su entierro, pero agregó que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, los auxilios no constituyen patrimonio del causante.

En consecuencia, se opuso la totalidad de las pretensiones de la demanda, alegando que la demandante no le asiste tal derecho, y se fundamentó igualmente en el artículo 13 de la precitada ley, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, señalando qué:

(...) es preciso tener en cuenta que en el caso de que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya aforado su pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay beneficiario para tal auxilio, pues al afiliado o pensionado una vez fallecido, no puede recibir tal prestación, debido a que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el titular de dicho contrato, toda vez que el pago de esta prestación se realiza a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o de un afiliado al Sistema General de Pensiones. (Fol. 7, 12 ContestaciónDemanda).

Bajo estos razonamientos formuló las excepciones de: *inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, improcedencia de la obligación de condenar a indexación, buena fe, prescripción imposibilidad de condena en costas y compensación.*

3.1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COLPENSIONES.

La entidad demandada reiteró lo dicho en su contestación, señalando que en el presente caso se evidencia en la certificación emitida por la Funeraria San Vicente que los gastos fúnebres fueron cubiertos con el contrato No. 276042 a nombre del señor LUIS HORACIO FIGUEROA MEJÍA, como titular del mismo, por lo que no hay lugar a reconocer el auxilio en favor de la demandante puesto que el pago de las exequias se dio de forma anticipada y de modo alguno fue cubierto por la señora ROSA ANGÉLICA ECHEVERRI FIGUEROA.

3.1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en sentencia del 14 de noviembre de 2023 resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR AUXILIO FUNERARIO", presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. Y en consecuencia absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Fundamentó su decisión, inicialmente memorando la naturaleza y finalidad del auxilio funerario dentro del sistema general de seguridad social colombiano, con base en el artículo 51 y 86 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1889 de 1994.

Señaló que basta con probar que una persona, natural o jurídica, sufragó los gastos exequiales de un afiliado o pensionado fallecido, para hacerse acreedor a la prestación autónoma y bajo ésta égida consideró que, al haberse expedido la factura de los gastos fúnebres del fallecido a su propio nombre, se concluye que la demandante no asumió tales gastos y en consecuencia no acreditó su derecho.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas de Medellín se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que se deberá establecer si a la señora ROSA ANGÉLICA ECHEVERRI FIGUEROA, le asiste derecho al reconocimiento y pago, en cabeza de Colpensiones, del auxilio funerario como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS HORACIO FIGUEROA MEJÍA, en consecuencia, determinar si es procedente la indexación sobre la suma de dinero por concepto de auxilio funerario, y a la condena al pago de costas y agencias en derecho.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que no hay evidencias que demuestren que a la parte demandante le asista el derecho al Auxilio Funerario reclamado, pues los gastos fúnebres fueron sufragados directamente por el titular de la póliza, el señor LUIS HORACIO FIGUEROA MEJÍA, mediante contrato pre-exequiral No. 276042 de la Funeraria La San Vicente sin que se pruebe que la demandante haya incurrido en gasto alguno.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993, que creó el Sistema Integral de Seguridad Social en su artículo 51 contempló el auxilio funerario, como una prestación adicional del sistema, consagrando lo siguiente:

“AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la

entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Así mismo, el artículo 4° del Decreto 876 de 1994: En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, indica:

“ARTICULO 4o. AUXILIO FUNERARIO. En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.

Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora.

Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.

PARAGRAFO. Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”.

Al respecto, en algunas providencias, de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, han resaltado la autonomía de la prestación económica en mención e independiente de cualquiera otra, pues lo que se debe demostrar quien se crea beneficiario del mismo es que haya sufragado los gastos de las exequias de quien fue pensionado o afiliado; así a modo de ejemplo, en la Sentencia N°42578, con ponencia del magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, del 13 de marzo de 2012, sostuvo que:

“...el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o

pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó:

“Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

En el mismo sentido se resalta, la Sentencia SL 12148-2014, Radicación N° 43692, del 6 de agosto de 2014, M.P Clara Cecilia Dueñas, donde entre otros temas, en uno de sus puntos, sostuvo que, es requisito indispensable para el reconocimiento del auxilio funerario, la prueba que dé cuenta de quien sufragó los gastos de entierro del pensionado; lo anterior en aras de resaltar la importancia de acreditar dicho requisito.

Bajo tales consideraciones, el a-quo hizo referencia a la condición de aplicación del artículo 51 de Ley 100 de 1993 que, bajo los supuestos normativos, se determina en dos condiciones que se exigen a quien pretenda hacerse beneficiario del auxilio funerario: (i) Comprobar haber sufragado los gastos funerarios y, (ii) que la persona fallecida se trate de una persona que ostente la calidad de afiliado o pensionado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Para el caso en cuestión, donde se reclama el auxilio funerario por parte de la demandante; se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se encuentra ajustada a derecho, pues conforme a los parámetros que fueron fijados por el legislador en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 4° del Decreto 876 de 1994, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, se destaca como requisito *sine qua non*, que la persona que reclama la prestación en referencia, haya sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado. Es entonces, un presupuesto necesario el que la persona que pretenda ser beneficiaria del auxilio, acredite haber asumido de su propio patrimonio, el pago directo o a través de un contrato exequial, los gastos que se hayan generado con ocasión del fallecimiento de un afiliado o pensionado.

Por lo tanto, los costos de las exequias del fallecido, en este caso, no se sufragaron por la hoy accionante; por el contrario, se acreditó en el proceso que éstos fueron asumidos a través de un contrato pre-exequial asumido por el propio afiliado en vida, con la Funeraria San Vicente. Además, la factura electrónica de venta No f167582 emitida por la funeraria, señala que como cliente al propio LUIS HORACIO FIGUEROA MEJÍA quien cubrió anticipadamente los **\$4.695.000** de sus exequias.

Así las cosas, se confirmará la sentencia consultada.

6. DECISIÓN

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SIN COSTAS en consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a stylized flourish extending from the end.

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ